



D.E.I.P. de Barranquilla, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00017-00  
ACCIONANTE: BETTY SANCHEZ CADENA  
ACCIONADO: CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) BETTY SANCHEZ CADENA, en nombre propio, en contra de CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. SOLICITUD**

BETTY SANCHEZ CADENA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene a aquella: i) la revocatoria de la cuenta de cobro a su cargo, ii) dar aplicación a los establecido en el código de procedimiento civil sobre la prescripción, iii) realice los descuentos respectivos que ha ordenado el Gobierno Nacional, iv) realice la facturación real y v) realice un convenio de pago.

#### **1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

**1.2.1.** Manifiesta que, su hijo JOSE JUNIOR NARVAEZ SANCHEZ falleció el 21 de junio de 2006 y fue sepultado en el Cementerio Católico Calancala, en el cual le estaban cobrando la suma de \$65.000 M.L. por concepto de administración.

**1.2.2.** Agrega que, hace 8 días recibió una llamada en la cual le informaron que tenía una obligación por la suma de \$4.270.000 M.L., según recibo expedido por ellos.

**1.2.3.** Resalta que, no se encuentra en condiciones de pagar dicha suma de dinero aunado a que dicha liquidación se realiza con base en el valor de \$170.000 M.L. por el término de diez años, lo cual según la legislación civil vigente se encuentra prescrito.

**1.2.5.** Sostiene que, adicionalmente le están cobrando la suma de \$500.000 M.L. por exhumación y \$1.900.000 M.L. por nicho, lo cual considera demasiado costoso.



### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso admitir la acción de tutela contra el CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA, ordenándose su notificación.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA**

El CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA, actuando a través de su administradora JUNTA ARQUIDIOCESANA, da respuesta a la acción de tutela manifestando que entre la accionante y el accionado no existe vinculo contractual de arriendo de tumba, pues dicho contrato fue celebrado con el señor ANGEL BLANCO LEON identificado con C.C. 70.520.660, por lo que no se puede predicar vulneración de los derechos fundamentales de la accionada.

Agrega que se reflejan unos pagos del año 2006 a 2012, y que se encuentra una deuda pendiente desde el año 2013.

Expresa que el citado contrato fue celebrado el 22 de mayo de 2006 por un término de 2 años prorrogables por 3 años, y que actualmente habría lugar a la realización de la exhumación administrativa, lo cual no ha sucedido a pesar de la mora referida.

Finalmente, señaló que esa entidad otorga un plazo de 15 días a fin de que se legalice la exhumación que mantendrá en custodia, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5194 de 2010, y por lo tanto procederá a notificar al señor ANGEL BLANCO LEON sobre el particular, evidenciándose una falta de legitimación en la causa por activa pues la accionada no intervino en la celebración del mencionado contrato.

### **1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela, y la entidad accionada en su contestación.

### **1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora BETTY SANCHEZ CADENA por haberle cobrado la cuota de administración, valor de exhumación y valor de nicho a pesar de presuntamente no deber dicha suma de dinero.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso de la actora, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y; ii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional y iii) El Caso concreto.

#### **i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso**

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *“el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”

## **(ii) Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional.**

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que:

*“La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”<sup>2</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

No obstante, la misma Corporación ad admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*“Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>3</sup>, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales<sup>4</sup>”.*

## **iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso puesto que la

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>3</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.



accionada le está cobrando unas sumas de dinero exageradas por concepto de cuota de administración, exhumación y nicho con ocasión de la sepultura de su hijo JOSE JUNIOR NARVAEZ SANCHEZ, solicitando: i) la revocatoria de la cuenta de cobro a su cargo, ii) dar aplicación a los establecido en el código de procedimiento civil sobre la prescripción, iii) realice los descuentos respectivos que ha ordenado el Gobierno Nacional, iv) realice la facturación real y v) realice un convenio de pago.

Adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que, dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que entre la accionante y el accionado no existe vinculo contractual de arriendo de tumba, pues dicho contrato fue celebrado con el señor ANGEL BLANCO LEON identificado con C.C. 70.520.660, por lo que no se puede predicar vulneración de los derechos fundamentales de la accionada. Asimismo, manifestó que procederá a notificar al señor ANGEL BLANCO LEON sobre el particular, pues fue la persona que suscribió el referido contrato, evidenciándose una falta de legitimación en la causa por activa.

Al respecto, el Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de naturaleza económica tales como las traídas a colación por la accionante, de conformidad con lo expresado por la sentencia T-903 de 2014, la cual señala: *“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”*

En efecto, para este despacho judicial, la protección constitucional que solicita la accionante, tampoco es procedente como mecanismo transitorio ya que la parte actora no probó un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela no tiene la capacidad de desplazar el recurso judicial ordinario.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela frente a los hechos planteados por la actora; el juzgado denegará el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por la señora BETTY SANCHEZ CADENA en contra de CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,



### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, invocados dentro de la presente acción, por la señora BETTY SANCHEZ CADENA en contra de CEMENTERIO CATOLICO CALANCALA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97e5209636746d2feb101cce33e621106349aea8eefd1df3e61bc39**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
**e684fce4**

Documento generado en 27/01/2022 04:56:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia